



TRABAJO FINAL DE GRADO- NOTA A FALLO

“DERECHOS PERSONALISIMOS Y MUERTE DIGNA”

“ASPECTOS JURIDICOS Y ETICOS”

FALLO: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

“S.O., R.M. Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA- AMPARO LEY 4915”

(02/11/2023)

Expediente Sac N°12077654

Alumno: Cristian Alejandro Juárez

D.N.I.: 27869946/ Legajo N°: VABG50115

Tutor: María Alejandra Quintanilla

Carrera: Abogacía

Fecha de entrega: 16/11/2024.

Tema: Grupos Vulnerables y en contexto de Vulnerabilidad - “Persona adulta mayor en un contexto de salud irreversible.

Sumario.

Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. a. Diferencia entre la Muerte Digna y Eutanasia. IV. b. Casos sobre muerte digna que hicieron historia en el mundo. IV. c. Breve reseña jurídica. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción.

En la presente nota a fallo, se analizará la sentencia n°115, dictada por la sala electoral y de comp. Originaria- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, autos caratulados “S.O.R.M. y otros c/Municipalidad de Córdoba- amparo ley 4915” (expte. Sac n°12077654); con fecha 02/11/2023, integrado por los Sres. Vocales del Alto Cuerpo, Dres. Domingo Juan Sesin. Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc Gerzicich de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña, Luis Eugenio Angulo Martin y Leonardo Casimiro González Zamar, bajo la presidencia del primero, con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada contra la sentencia N° 72 (fecha el 28 de septiembre de 2023)

El fallo citado es de gran interés, porque versa un asunto controvertido, como es “la muerte digna”, regulado en nuestro marco jurídico en la Ley Nacional (26529, 2009) con modificaciones por la Ley (26742,2012), y Ley (10058,2012) de la Provincia de Córdoba, con modificaciones por la ley (10421,2016). Sin embargo, se continúan revelando significantes desacuerdos de parte del sistema de salud, el jurídico y la autonomía del paciente que se encuentra en un contexto de vulnerabilidad, y de vida no digna.

El caso deja entrever una confrontación en medio del equipo médico del Hospital Municipal de Urgencias de la ciudad de Córdoba, y los familiares del paciente (J.C.S.), que se encuentra en estado vegetativo persistente, quienes recurren a la justicia solicitando un recurso de amparo, que le garantice el proceso a una muerte digna.

El accionar jurisprudencial del (TSJ) de la Provincia de Córdoba, ante las contradicciones normativas y doctrinarias acerca de la importancia de los derechos, marca una relevancia de la dignidad humana y la autonomía de voluntad, priorizando el derecho

de los pacientes a disponer de lo más trascendente y personal, la posibilidad de determinar la forma que ha de tener el desenlace de su vida. (Torino, 2024).

En las circunstancias vinculadas se puede prever, que al no ser debidamente interpretada y armonizada la ley (10058,2012) de la Provincia de Córdoba, otorgándole preminencia a su (art. 5, inc. e), en la extensión de la obligación legal de los médicos de preservar la vida del paciente, infiere en una colisión con la ley nacional (26742, 2012) y el C.C.C.N (26994,2014, arts. 59,60). Es por ello que predomina un problema jurídico de relevancia normativa, esto surge cuando la aplicación de una regla específica no es clara debido a la complejidad del caso. Según (MacCormick, 1978) “para que una decisión se ajuste con el sistema, esta ha de ser consistente y coherente con el mismo. La consistencia exige que la ley no esté en contradicción con el sistema de leyes vigentes”, o como lo afirman (Moreso, Vilajasona, 2004), “la aplicabilidad o relevancia de una norma no debe confundirse, aunque habitualmente coincida con su pertenencia”.

Además, emerge un problema jurídico de naturaleza axiológica, cuando los apoderados del municipio se amparan en la ley (10058, 2012, art 5 inc. e), dicho acto produce un efecto de incoherencia con los derechos de autonomía y dignidad personal, que están vinculados a los principios de igualdad y no discriminación. Para (Dworkin, 2004), “junto con las normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones, estos son los principios jurídicos.”

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

La movil tuvo su origen el día 13 de marzo del año 2023, a raíz del ingreso del Sr. (J.S.), de 64 años de edad, al Hospital Municipal de Urgencias de la ciudad de Córdoba, producto de haber sufrido lesiones a causa de un hecho delictivo en la vía pública. El diagnóstico fue traumatismo de cráneo encefálico grave y bronco aspiración, permaneció en terapia intensiva hasta el 4 de mayo del 2023, cuando fue trasladado a sala común. Los familiares de (J.S), ya interiorizados del estado vegetativo persistente del mismo, firmaron un consentimiento donde autorizaban a los profesionales de la salud del nosocomio a adecuar el esfuerzo terapéutico a los fines de retirar el soporte vital, que conlleva la hidratación y alimentación del paciente. (Magnante, 2023).

El día sábado 10 de junio del año 2023, el equipo médico procedió al retiro del soporte vital, solicitado por los familiares, y cumpliendo la voluntad que en estado de lucidez (J.S) les había manifestado en formas reiteradas para el caso de hallarse en una situación gravosa o invalidante de su estado de salud. Pero al transcurrir cuatro días, los facultativos le restituyeron la hidratación y alimentación, sosteniendo que no había pasado el tiempo necesario para que se configure el estado vegetativo permanente, que serían 12 meses, regulado en la ley provincial N° 10058.

Ante la postura del equipo de salud, los familiares con el patrocinio de la Dra. Ibargüengoitia Nadia Diva, promueven acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 14 de la Constitución Provincial y la Ley N° 4915, en contra de la Municipalidad de Córdoba, con el objeto de que se cumplimente la ley de Muerte Digna de la provincia de Córdoba (N° 10058), y se proceda al retiro del soporte vital del Sr. (J.S).

En el escrito de este fundamento sostienen que, los pacientes lucidos tienen derecho a decidir libremente y que, en casos de que se encuentre en estado vegetativo persistente, la diligencia debida ordena evitar el encarnizamiento terapéutico. Argumentan que “la dignidad exige que se respeten las decisiones personales el propio plan o proyecto de vida que cada cual exige para sí, en la medida en que no perjudica a terceros ni afecte al bien común”. (Mangante, 2023).

Invocan que con fecha 23/06/2023, el comité de Ley N° 10058 Muerte digna, emitió su respuesta en opinión de todos sus integrantes, y recomendó dar curso a su voluntad plasmada. Cuestionan que se haya reinstalado las medidas de soporte vital, sin dar previamente conocimiento a los familiares que habían tomado semejante decisión, luego de meditarlo profundamente y de haber iniciado el duelo.

La Municipalidad de Córdoba a través de sus apoderados, efectuó un informe estipulado en el artículo 8 de la ley de amparo provincial N° 4915, rechazando la petición de la parte demandante, sustentándose que era improcedente la acción promovida, ya que no existe ninguna violación a los derechos del paciente por parte del equipo médico, que legitime o justifique la vía intentada.

La cámara Contencioso Administrativa n° 2 de la ciudad de Córdoba, con fecha 28 de septiembre del año 2023, por mayoría, hizo lugar a la acción de amparo. en contra

de la Municipalidad de Córdoba, y declaro la ilegitimidad y arbitrariedad del equipo médico del Hospital, ante la postura negativa en retirar el soporte vital al paciente.

Frente a esta resolución, el día 5 de octubre la Municipalidad interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, argumentando que el paciente no presenta un cuadro de irreversibilidad médico – legal. Describieron que J.S, no presenta muerte cerebral y respira por sus propios medios, sostienen que no ha transcurrido el plazo de 12 meses en un estado de vigilia, que impida cualquier expresión de voluntad regulado por la ley n° 10058 (art. 5, inc. e), para los casos de lesiones traumáticas. (SAC 12077654, 2023). El 06 de octubre, mediante Auto n° 324, la cámara concedió el recurso de apelación ante el T.S.J., en los términos de la Ley n° 4915 (art. 15).

Los miembros del T.S.J., de Córdoba en un fallo unánime rechazaron el recurso de apelación presentado por los abogados de la Municipalidad contra dicha resolución, confirmando en su totalidad la sentencia dictada por la cámara el 28/09/2023. Como consecuencia, con fecha 02/11/2023, ordeno que, de forma inmediata, el equipo médico retire el soporte vital al paciente J.S. (Magnante, 2023).

III. Ratio Decidendi de la sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, para fundamentar la sentencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se sustentó en el art. 1 de la Ley n° 10058 (Muerte Digna), donde establece, que, en situaciones dramáticas, debido al diagnóstico de un estado de salud irremediable, es fundamental prevalecer, “El derecho del paciente a no ser sometido a procedimientos médicos que pretenden prolongar de manera indigna la vida”.

Argumento que si bien la Provincia de Córdoba cuenta con la ley n° 10058 (denominada Declaración de la Voluntad Asistida – Muerte Digna), que regula la materia con competencia en la que pueden concurrir las provincias y la Nación, (C.N, art 75, inc. 12 y Provincial (C.P) art 59). Siempre en conexión con las disposiciones constitucionales o de derecho de fondo, que por su jerarquía normativa superior, la condicionan, como el propio Código Civil y Comercial de la Nación (art 59, relativo al consentimiento informado, o art 60), o Ley N° 26529 (Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud) que ha sido modificada por la Ley N° 26742.

(SAC N° 12077654,2023, P.8). Si eso sucediera se estarían vulnerando derechos personalísimos, porque el (CCCN, art 60), dispone que una persona puede emitir directivas anticipadas. Pero también regula en su (art 59, inc. g), que el paciente, por si o por medio de sus representantes legales, cuando se encontrara imposibilitado de expresar su voluntad en el momento de la atención médica, rechace ciertos procedimientos o medidas de soporte vital. (SAC n° 12077654, P.9).

El TSJ sostuvo, que tales disposiciones resultan clave y, que en la práctica no pueden ser obviadas desde que la ley provincial fue sancionada en el año 2012, esto es antes del CC y CN, que ese punto, reproduce lo que ya preveía la ley n° 26529 (art. 5, inc. g), fruto de la reforma introducida por la Ley n° 26742 (Muerte Digna) en el año 2012.Como consecuencia, desde ahora se previene contra las lecturas o interpretaciones que pretendieran aislar o darle prioridad a la Ley Provincial n° 10058. Lo que la normativa (Nacional) en cuestión no requiere de ninguna manera al delinear este derecho personalísimo, en la práctica, no podría ser socavado bajo el pretexto de una presunta observación rigurosa de la Ley n° 10058.

Invoco que en esta causa sobresalen dos conceptos jurídicos, “dignidad y autonomía”. Respecto a la dignidad, se enfocó en el Decreto n° 1276/2014 (reglamentario de la ley n° 10058), donde establece que dicho término, “se fundó en la tradición del derecho internacional de los derechos humanos” (art. 5, inc. e). El preámbulo mismo de la Declaración de los Derechos Humanos, parte del reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana. Se trata de un valor central, por ello nos convierte en iguales en derechos y estos a su vez, se postulan como inalienables.

Hizo referencia al concepto de autonomía, sustentándose en la Constitución Nacional, manifestando que tal principio, remite la posibilidad de auto determinarse, sin injerencias externas, en la esfera o ámbito que hace a aquello que es propio, porque es lo más íntimo o porque conlleva acciones de moral privada, “que quedan exentas de cualquier control o fiscalización estatal en la medida que no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero” (C.N., art 19).

Es por ello que alude, que en la medida que ambas dimensiones (dignidad y autonomía) sean respetadas, el paciente mantiene el sentido de la incolumidad moral de su persona, así como el dominio o control de su propia vida. (Art. 24 de la ley n° 10058, y el Decreto n° 1089/2012, reglamentario de la ley n° 26.529). Con más contundencia, el

CCCN le brinda la posibilidad de rechazar aquello que tuviera “por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal incurable (art. 59, inc. g).

Sostiene que no pueden desconocerse u obstaculizar las determinaciones que el paciente hubiera adoptado, argumentando que la Ley n° 10421 (Muerte Digna), al haber modificado la ley n° 10058, este ahora dispone que la aplicación de medios extraordinario quedara reservada a la voluntad del paciente, (art. 5, inc., b, segunda oración), es decir que le ha quitado injerencia al médico cuando mediara una DVA o, en su defecto, cuando concurrieran las circunstancias clínicas que le posibilitaran al paciente, luego de haber sido informado, rechazar ciertas prácticas médicas. Los profesionales deben limitarse a atender la condición sanitaria del enfermo, en forma obligatoria, hacer cesar o evitar aquellas que impongan encarnizamiento terapéutico. (Ley n° 10058, art 7).

En consecuencia resalto, que la ley provincial n°10058, no podría agregar condiciones no previstas por el CCCN, mucho menos, si ella restringiera o agravara el ejercicio del derecho personalísimo consagrado por aquel o por las normas nacionales que lo contemplan. La Corte Nacional ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercer sobre una misma materia sin que esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, una arraigada doctrina reseña que el ejercicio por las provincias de estas facultades concurrentes solo puede considerarse incompatible con las practicadas por las autoridades nacionales cuando, entre ambas, medie una repugnancia efectiva, de modo de que el conflicto devenga inconciliable.(SAC n° 12077654,2023).

Aduce que para acontecimientos como el del paciente J.S, que no había realizado una (DVA), la Ley n° 26529 en su art. 6, prevé que las personas enumeradas en el art. 21 de la Ley n° 24193 (Trasplante de órganos y Tejidos), y en el orden de prelación allí establecido, pueden ejercer el derecho cuyas aristas se discuten en esta causa. Es necesario precisar que los familiares del Sr. (J.S) cumplen con los requisitos previstos por el CCCN en su art 59, es decir para actuar como representantes del paciente.

El Tribunal ha concluido que constitucionalmente Córdoba carece de atribuciones para fijar una unidad de tiempo (12 meses), cuando media un cuadro clínico irreversible, que recién habilite al paciente o a sus familiares a retirar el soporte vital. Nuestra Constitución no puede admitir que el propio Estado se arrogue la potestad sobrehumana de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del

mismo, sin que importe a través de que mecanismo pretende hacerlo. Hace mención a la propia CSJN que expreso: “Lo que este pronunciamiento procura es garantizar el máximo respeto a su autonomía, de acuerdo con el sistema de valores y principios consagrados en nuestra C. N., donde ningún poder del Estado o institución corresponde realizar”. (Fallo, 329: 3680).

Ante esta difícil compaginación entre la autonomía individual del paciente y el criterio médico, el TSJ de Córdoba, resuelve el problema jurídico de relevancia pues, determina que el plazo solicitado por la Municipalidad para hacer efectivo el retiro del soporte vital, solo prolongaría la mortificación del paciente y de su entorno afectivo, las normas provinciales no pueden exigir lo que el C.C. y CN. no requiere, tal postura jerarquizaría la (ley n° 10058, art. 5, inc. e), por encima de la ley Nacional (Ley n° 26742), y en los arts. 59 Y 60 del CC y CN, se centró en la defensa de la vida desde una única concepción de ella, haciendo mención de la (C.P.C, 1988) donde expresa que, “el énfasis esta puesto en la inviolabilidad de la persona como un plexo indisociable, que teniendo a la vida como condición de fondo, comprende también la dignidad y la integridad física y moral de todo ser humano”.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV.a. Diferencia entre Muerte Digna y Eutanasia.

En numerosas ocasiones el desconocimiento de límites y libertades que el marco jurídico nos propone, condiciona de manera significativa las decisiones del equipo tratante en situaciones tan sensibles, teniendo que recurrir a la justicia. Es de gran importancia antes de adentrar en la temática, diferenciar ciertos conceptos que suelen asociarse, como la eutanasia y muerte digna. Con respecto al primero según (Ávila y Báez, 2018) sostienen que la “Organización Mundial de la Salud lo define como la acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente”, es decir, la intención voluntaria de causar la muerte en otro, dicho accionar se encuentra totalmente prohibido y punible en nuestro código penal, en su artículo 83, que establece que “Sera reprimido con prisión de uno a cuatro años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”.(C.P., 1922).

En cambio, la “Muerte Digna”, según adhiere la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el “derecho a no prolongar artificialmente la vida, y que se respete la voluntad de la persona”. (IDHC, 2009, art.1). Es el derecho que tiene el paciente, o sus familiares, en caso que se encuentre imposibilitado, por padecer un estado de salud irreversible, en aceptar o rechazar ciertos procedimientos terapéuticos en su cuerpo. Como lo afirma (Correa Montoya, 2021), es el proceso que” brinda la posibilidad al paciente de que el fin de su vida, este libre de dolor y sufrimiento, que se respete su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad”.

IV.b. Casos sobre la muerte digna que hicieron historia en el mundo.

La “muerte digna”, es un proceso que aún sigue originando controversias a nivel mundial, algunos precedentes de lo dicho es el fallo “Paola Roldan”, una paciente de nacionalidad ecuatoriana, que sufría de esclerosis lateral trófica (ELA), una enfermedad terminal que afecta el sistema nervioso, que al transcurrir el tiempo le impedía valerse por sí misma. Recurrió a la justicia para solicitar una acción de amparo, donde le garantice el procedimiento de eutanasia activa, pero dicho accionar se encontraba penalizado con el delito de homicidio simple. A raíz de ello, la paciente “P.R”, interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Ecuador, argumentando que la eutanasia activa no debía sancionarse cuando se tratara de una persona que padece una enfermedad terminal, y presta su consentimiento libre e informado, siempre que el procedimiento lo realice un facultativo de la salud. Expuso que la eutanasia pasiva (muerte digna), es decir, el rechazo de los procedimientos terapéuticos, no lograba satisfacer su planteo dado que la forzaría a soportar un inevitable deterioro de su salud y sufrimiento. (Cvik, 2024).

La Corte Suprema de Ecuador en su sentencia (67-23.IN/24), hizo lugar a la acción interpuesta y declaró la constitución condicionada del art 144 de Código Penal de Ecuador que tipifica el delito de homicidio simple, e indicó que era inconstitucional en las situaciones que un médico ejecute la decisión de una persona que producto de un intenso sufrimiento solicitara, de manera libre e informada, acceder a un procedimiento de eutanasia activa.

Otro complejo y relevante caso fue la situación de María Benito, de nacionalidad peruana, quien hacía más de una década sufría una enfermedad terminal, como consecuencia de la misma solicitaba al equipo de salud, que le retiraran el soporte vital que la mantenía con vida. El pedido de María fue arbitrariamente negado, alegando

erróneamente que se trataba de un procedimiento de eutanasia, por ende, se vio obligada a demandarlos judicialmente, argumentado que dicha postura del equipo de salud, vulneraba su libertad e integridad personal. (Salazar, 2021).

Tras una histórica sentencia la Corte Suprema de Justicia de Perú, según consta en (Expediente n° 1442,2021), “ordena al equipo de salud, a desconectar el soporte vital a la paciente y el respeto a su derecho a rechazar el tratamiento médico”.

En la Argentina surgieron múltiples situaciones de esta índole que confrontaron la postura de la medicina y del paciente, quien se encuentra en una situación de tan inmensa vulnerabilidad, un fallo precedente fue el caso “D., M.A “, quien sufrió un accidente de tránsito, a raíz del siniestro queda en estado vegetativo irreversible e incurable. Luego de 20 años de incansables reclamos de sus hermanas, recurriendo a la justicia solicitando que le retiren el soporte vital a “D.M.A.”, el 07 de Julio del año 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace efectiva la voluntad del paciente en estado terminal, imposibilitado de expresar su consentimiento a causa de su situación. (Saires, 2021).

Como lo expreso el Fallo (338:556,2015), en su considerando n° 15, en el trámite legislativo de la ley n° 26742, se hizo referencia a la “necesidad de atender circunstancias como las que atravesaba M.A.D., que fue necesario un fallo de la corte para la ponderación de principios en estos casos terminales, a la autonomía personal”. Lamentablemente la sentencia a raíz de tantas trabas, no llego a cumplirse, “ya que el paciente falleció de muerte natural, cinco horas después de conocerse el fallo, que autorizaba la desconexión de los aparatos que lo mantenían con vida”. (Saires, 2021).

Otro caso de gran magnitud que tomo repercusión pública y fue un propulsor en el dictado de la Ley n° 26742, es el de Camila Sánchez, quien desde su nacimiento permaneció en estado vegetativo irreversible, y tras el denodado esfuerzo de su familia por procurarle una muerte digna, puso el tema en la agenda oficial de la legislación, y visibilizo a gran parte de la sociedad, la dramática situación de las personas en condiciones de prolongación artificial de la vida. (Gherardi, 2013).

IV.c. Breve Reseña Jurídica.

La Legislación Argentina, por intermedio de la Ley n° 26529, conocida como “Ley de derechos del paciente”, reformada en el año 2012 por la Ley n° 26742, habilita

el rechazo de medidas de cuidados ordinario, tales como la hidratación y alimentación, cuando los mismos producen encarnizamiento terapéutico. (Pucheta, 2021).

Con más contundencia la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su (art 59, inc. g), que el paciente por sí o por medio de sus representantes legales, cuando se encontrara imposibilitado de expresar su voluntad en el momento de la atención médica, rechace ciertos procedimientos y medidas de soporte vital, y en su (art 60), regula que una persona puede emitir medidas anticipadas. (Torino, 2024).

Es esencial destacar que diferentes provincias de nuestro país cuentan con su propia ley de “Muerte Digna”, entre ellas la provincia de Córdoba, se adhiere a la Ley n° 10058, denominada “Declaración de la Voluntad Anticipada – Muerte Digna”, vigente desde el año 2012, con modificaciones por la ley n° 10421 en el año 2016. (B.O., 2017).

V. Postura del autor.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, es eminente, en primera instancia se puede percibir como los magistrados armonizan el marco jurídico vigente en nuestra legislación, negando de manera unánime el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Municipalidad de Córdoba.

La decisión del Magistrado hizo hincapié en las jerarquías de leyes en un estado federal como el nuestro, ponderando la ley nacional n° 26.742, y el CCCN en sus (arts. 59,60), ante la preminencia que le otorgaba la parte demandada a la ley provincial n° 10058.

No obstante, se puede determinar que los jueces logran resolver el problema jurídico de relevancia normativa, al aplicar la legislación nacional (CCCN, Ley n° 26742), donde no surge plazo alguno para que el paciente con un estado de salud irreversible, pueda rechazar medidas de soporte vital, por ello se preponderan dos principios personalísimos fundamentales, dignidad y autonomía, subsanando el problema jurídico de naturaleza axiológico que emergía.

Al examinarse los antecedentes, verbigracia, (fallo338:556,2015), caso de “Camila Sánchez”, (Fallo SAC12077654, 2023), es valioso recalcar que aunque la legislación

avanzo con esta problemática, aun se siguen judicializando esta clase de cuestiones. Por lo que el TSJ de la provincia de Córdoba, en esta sentencia, adherimos a lo que afirma el fallo (sac 12077654,2023), “exhorta al Ministerio de Salud, en su carácter de aplicación de la ley n° 10058, a fines de que implemente un programa de capacitación para los profesionales de la salud”.

El fallo refleja una trascendencia en los derechos de las personas que se encuentran atravesando situaciones de estas características, como lo afirma el Ministerio de salud de Argentina, en todos estos supuestos legales y jurisprudenciales, “nadie puede obligar a un paciente a someterse al tratamiento que los médicos consideren más idóneo o indispensable”. (MINSAL, 2023).

VI. Conclusión.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos “S.O.R.M Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA”. (Tsj, 115,2023), con fecha el 02/11/2023. Trata sobre una disputa entre el equipo médico del Hospital Municipal de Urgencia de la ciudad de Córdoba y los familiares de un paciente que se encuentra en estado vegetativo, a causa de ello, estos últimos se ven en la obligación de recurrir a la justicia solicitando una acción de amparo, que les garantice el curso a una muerte digna.

En el transcurso del fallo, se logra divisar como en sucesos tan delicados se omite algo tanpreciado como la dignidad y la autonomía de una persona que se encuentra en un contexto de vulnerabilidad, padeciendo dolor, sufrimiento, por desentender la verdadera finalidad que tiene la ley que regula tal temática. El problema emana por una errónea interpretación de las normas, efectuándose un enfrentamiento entre las mismas, cuando deberían legislar de manera pacífica, aportando soluciones al conflicto, por ende, el TSJ de Córdoba resuelve frente a esta tesitura, priorizar la aplicabilidad entre la jerarquía de leyes.

El caso marca una trascendencia en los derechos de las personas que se encuentran atravesando por estas condiciones, como lo afirma el Ministerio de salud de Argentina, en todos estos supuestos legales y jurisprudenciales, “nadie puede obligar a un paciente a someterse al tratamiento que los médicos consideren más idóneo o indispensable”. (Ley 26529,2009).

Es considerable hacer mención que cuando se expongan ante la justicia esta especie de circunstancias, solo provocan la extensión del tiempo, el sufrimiento del paciente, de su entorno, y sobre todo la indignidad de no poder morir dignamente. Este fallo, obliga a reflexionar sobre uno de los dilemas más trascendentes del ser humano, denominado muerte digna, como afirma (Shina, 2020), “se trata de la aparente colisión del derecho a vivir con dignidad, que en algunos casos lleva implícito el derecho a dejar de vivir indignamente, con el derecho a luchar a ultranza, en contra de la muerte”.

V. Referencias:

V.1. Legislación

Legislación De La Provincia De Córdoba. (Publicada el 20 de enero de 1967. Sancionada 09 de enero de 1967. Recuperada <http://www.saij.gob.ar/4915-local.cor>). Ley De Amparo. (Ley 9415)

Honorable Congreso De La Nación. (Sancionada octubre 21 de 2009. Promulgada de Hecho: noviembre 19 de 2009). Derechos del paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. (Ley 26.529)

Congreso De La Nación. (Sancionada mayo 9 de 2012 Promulgada de Hecho: mayo 24 de 2012. Recuperado /normativa/nacional/ley-26742-1978859). Modificase la Ley N° 26529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. Honorable. (Ley 26.742)

Legislación De La Provincia De Córdoba. (Sancionada 16 de mayo de 2012. Promulgada el 05 de junio de 2012. Publicada el 15 de junio de 2012). Declaración De Voluntad Anticipada. Muerte Digna. (Ley 10058)

Honorable Congreso De La Nación Argentina. (01 de octubre de 2014. Publicada 08 de octubre 2014). Código Civil Y Comercial De Nación. B.O. N° 32985. (Ley 26994)

Legislación De La Provincia De Córdoba. (23 de noviembre de 1988 Sancionada. 07 de diciembre de 1988 Promulgada). Constitución De La Provincia De Córdoba. (Ley 7741)

V.2. Doctrina

Correa, Montoya, L. (2021). Muerte digna- Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho emergente. Colombia.

Cvik, J.A. (2024). Homicidio simple: un análisis de su condicionalidad constitucional. Quito, Ecuador.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Gherardi, C. (2013). Ética en el final de la vida. Módulo III, unidad 4, pág. 22. Consultado en www.redbioetica.edu.com.ar. Argentina.

Gómez, R. (2008). El concepto legal de muerte digna.

Jaramillo, Salazar, C. (2021). ¿Dónde es legal la eutanasia? Lima, Perú: DescLAB.

Magnante, D. (2023). Por una Ley de Eutanasia en Argentina. Córdoba, Argentina: MJ-DOC 17005.

Moreso, J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons.

Parra, Ávila, E y Báez, Alipio, C.A. (2018). Una clasificación de las modalidades de vulneración del derecho a la vida en Colombia. Colombia.

Pucheta, L. (2021). Fin de la vida en Argentina. Breve panorama legislativo. www.centrodebioetica.org. Argentina.

Shina, F. E. (2020). Los derechos sobre el propio cuerpo. ¿El valor del cuerpo humano o el precio de la moral? Id SAIJ: DACF200252.

Suarez, Llanos, L. (2005). Razón Práctica Y Argumentación En MacCormick De La Descripción A La Justificación Crítica. Universidad De Oviedo. Asturias, España: Campus del Cristo.

Torino, V. S. (2024). Boletín Judicial De Córdoba. Córdoba: Justicia Córdoba.

V.3. Jurisprudencia.

CSJN, “DMA” S/declaración de incapacidad”, (338:556), 2015.

T.S.J. De Córdoba, “S.O., R.M. Y Otros C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA, Sentencia N°72, 2023.

T.S.J. De Córdoba, “S.O., R.M. Y Otros C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA, Sentencia N°115, 2023.

Corte Constitucional del Ecuador, autos “P.R”, sentencia 67-23- IN/24, 2024.

Juzgado constitucional-SEDE Alzamora, “ACCION DE AMPARO”, expte. N°1442- 2021, Resolución n°17, Lima, 2024.